



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RUTH SALLAVEDRA DE JACKSON. Exp. 11001-41-89-039-2020-00508-00¹.

Una vez estudiada la solicitud de pago directo, se observa que el domicilio de la garante se encuentra en la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar, por lo tanto, en atención al numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso², se ha de rechazar el trámite, por falta de competencia territorial.

Respecto al tema, el Despacho trae a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil bajo radicado No. 11001-02-03-000-2017-02594-00, Bogotá D.C., datado el 2 de octubre de 2017, Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, dispuso;

“(…) El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias.

Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

*En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, **tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto.)*

En ese orden de ideas, se concluye que el Juez competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el domicilio de la garante, le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar, quien es la autoridad con quien debe cumplirse el acto.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente diligencia de garantía mobiliaria – pago directo instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RUTH SALLAVEDRA DE JACKSON, por las razones que anteceden.

² Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- al Juzgado Civil Municipal de CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR. Déjense las constancias del caso de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 73 hoy 4 de septiembre 2020.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b8348ca24f7e48c4fe2ac78fc833565263e472411d4aa0759
a0f8eea13878a

Documento generado en 01/09/2020 03:05:08 p.m.